

Expediente Núm. 319/2012
Dictamen Núm. 29/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de diciembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos durante una clase práctica de esquí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de septiembre de 2011, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la “Consejería de Educación y Ciencia”, por los daños sufridos durante una clase práctica de esquí impartida por la Escuela del Deporte del Principado de Asturias (en adelante EDEPA).

Tras exponer su condición de estudiante del primer nivel del Grado Medio de Técnico Deportivo en Esquí Alpino en la EDEPA, refiere que “el pasado día 10 de febrero de 2010 se realizaba en la Estación de Esquí una de las sesiones de iniciación al esquí alpino que formaban parte del bloque de

formación práctica de las enseñanzas correspondientes al referido curso, para lo cual, dada la inexistencia de nieve que permitiera el uso de la pista, se estuvo haciendo nieve artificial mediante las máquinas”. Manifiesta que la nieve “debería luego distribuirse uniformemente y compactarse como se hace habitualmente, evitando así, de una parte, la formación de lomas y, de otra, que los esquiadores pudieran hundirse en la nieve”.

Señala que el citado día, “dado que la nieve no se había distribuido, la pista era una sucesión de lomas y, al no haberse compactado, extremadamente peligrosa”, y que “no obstante (...) se realizó la sesión del curso de esquí alpino, lo que provocó la caída del reclamante, quien, al pasar a gran velocidad por una de las lomas, como exigía el curso, salió despedido y, al caer sobre la nieve, como esta no estaba compactada, se hundió en la misma lesionándose gravemente”.

Indica haber sufrido importantes lesiones que, tras las pruebas correspondientes, fueron diagnosticadas como “rotura de ligamento cruzado anterior de rodilla derecha (...), rotura periférica incompleta de asta posterior del menisco interno, impacto en asta posterior del menisco externo”, siendo intervenido quirúrgicamente el día 23 de marzo de 2010 y dado de alta hospitalaria el 25 del mismo mes. Tras ello inició tratamiento rehabilitador, precisando 55 sesiones de fisioterapia, y siguió revisiones en la clínica que identifica “hasta su alta, que se produjo el pasado día 4 de febrero de 2011, por lo que precisó para su curación (de) 359 días”. A continuación, especifica las secuelas que le quedaron.

Afirma que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones producidas, “en este caso la decisión del tutor del curso (...) de realizar la sesión formativa en una pista que no estaba en condiciones para la práctica del esquí (...), extremadamente peligrosa”, con “deficiencias notorias y que, en todo caso, habrían de supervisarse por el monitor responsable”, así como que no se veló por “utilizar circuitos seguros para la realización de las sesiones docentes”.

Añade que se le informó que “el curso de primer nivel del Grado Medio de Técnico Deportivo de Esquí Alpino que se realizaba” en la EDEPA “tiene cubierto por esa Consejería de Educación y Ciencia de la que depende los

seguros de los alumnos, con cuyos gastos corre” y que cuando “sufrió el accidente que motiva la presente reclamación los responsables de (la) EDEPA le dijeron que no se preocupara de nada pues había un seguro que cubría en su totalidad tal evento. Sin embargo, puesto en contacto en distintas ocasiones con esa Consejería de Educación y Ciencia a fin de que le indicaran la compañía aseguradora con la que tenían cubierto el siniestro” no obtuvo “respuesta alguna (...). Más aún, los profesores les dijeron expresamente al empezar el curso que tenían un seguro, dado que (...) era de una actividad de riesgo, y de hecho a la conclusión de cada sesión les quitaban a los alumnos el abono o forfait para que no se quedasen después de los cursos esquiando porque, según les decían, el seguro solo cubría las horas lectivas”.

Valora el daño ocasionado en treinta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro euros con cincuenta y un céntimos (34.974,51 €), que desglosa en los siguientes conceptos: días de curación (3 días hospitalarios, 121 días impeditivos y 235 días no impeditivos), 13.882,86 €; 13 puntos de secuelas, 10.436,40 €; un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, 1.043,64 €, y gastos diversos (consultas médicas, pruebas, material ortopédico, fisioterapia, transporte y alojamiento previo a la intervención), 9.611,67 €.

Solicita una indemnización por el citado importe “más intereses”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Justificante de abono de matrícula en la EDEPA para el nivel I de técnico deportivo en esquí, sellado el 7 de septiembre de 2009. b) Informe de asistencia en clínica de la Estación, de 10 de febrero de 2010, relativo a la atención dispensada al reclamante por “accidente”, con la impresión diagnóstica de “posible triada rodilla” derecha y la indicación de que se remite a Urgencias para valoración. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 10 de febrero de 2010, emitido tras la atención prestada al perjudicado, de 44 años de edad, por “rotura parcial en LCA d”, tras “accidente de esquí en (...). Presenta bloqueo (...) muy difícil de explorar por el dolor”. En las pruebas complementarias (radiografía) se consigna no fractura. Se pauta vendaje hasta revisión traumatológica. d) Informe de resonancia de rodilla derecha, de 17 de febrero de 2010, en el que figura la impresión diagnóstica de “gonartrosis./ Contusiones óseas en cóndilo femoral lateral y mesetas tibiales./ Rotura vertical

periférica del cuerno posterior meniscal interno./ Externa rotura radial del cuerno posterior meniscal externo./ Rotura parcial del LCA./ Condropatía rotuliana grado II./ Derrame articular". e) Tres informes de una clínica traumatológica privada de Valladolid. Uno, de 25 de marzo de 2010, de alta hospitalaria tras ingreso el día 23 del mismo mes para "cirugía programada", realizándose "plastia del LCA (...), cirugía condral mediante mosaicoplastia./ Trefinado meniscal interno". Se cita para revisión el 31 de marzo de 2010. En el segundo, de 9 de junio de 2010, se aconseja mantener tratamiento fisioterápico. En el tercero, de 4 de febrero de 2011, se indica que presenta "sinovitis tras intento de reincorporación a su actividad habitual, con sensación de sobrecarga en la rodilla afecta", y que "se ha procedido a artrocentesis". En el apartado relativo a observaciones se anota que "la evolución (...) está siendo adecuada a la gravedad de las lesiones que presentaba, pudiendo considerarse estabilizada la situación médica de su articulación a pesar de existir secuelas secundarias al traumatismo referido en forma de:/ Limitación de los últimos grados de flexión y extensión de la rodilla derecha (...). Osteoartrosis, fundamentalmente en compartimento medial./ Sinovitis de repetición". f) Informe de una clínica de fisioterapia de León, emitido el 2 de marzo de 2011, en el que se refleja que el reclamante "es intervenido quirúrgicamente de una plastia de LCA, como cualquier patología de esta envergadura precisa tratamiento fisioterápico lo antes posible". Refiere el comienzo del tratamiento el día 26 de abril de 2010, con tres sesiones por semana, y que a partir de la tercera semana de septiembre se da una sesión por semana hasta el 17 de noviembre, en que se comienza a consultar cada dos semanas hasta el 12 de enero. Añade que el día 2 de febrero acude a consulta a realizar evaluación final, momento en el que damos por terminado el tratamiento. g) Diversa documentación de la EDEPA "referente a información (sobre) titulación deportiva de montaña". Consta en ella que "en la parte de formación práctica, de forma totalmente gratuita para el alumno/a (...), la Consejería de Educación corre con los gastos de los alumnos, sus seguros y responsabilidades". h) Burofax solicitando copia de la póliza de responsabilidad civil que la Consejería tuviera concertada en la fecha de ocurrencia de los hechos, "a los efectos de poder efectuar la reclamación que en derecho pudiera corresponderle". i)

Facturas correspondientes a gastos de resonancia magnética, honorarios médicos por diversos conceptos, hospital, tratamiento de fisioterapia, productos ortopédicos, alojamiento y aparcamiento en Valladolid, recibos de gasóleo y billetes de autobús entre Gijón y León.

2. El día 10 de enero de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora comunica al interesado la fecha en que la reclamación ha tenido entrada en el Servicio, el inicio del procedimiento desde la referida fecha, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución -y notificación- y los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante oficios de 10 y 16 de enero de 2012, se traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora de la Administración del Principado de Asturias y se comunica el percance a la entidad con la que la EDEPA tiene suscrito el seguro de accidentes colectivos y el de responsabilidad civil.

Con fechas 24 de enero y 9 de febrero, dichas entidades comunican que el siniestro no está cubierto por los seguros con ellas suscritos.

4. El día 21 de febrero de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial solicita a la EDEPA un informe "suscrito por el tutor del curso" sobre diversos extremos.

Con fecha 29 de febrero de 2012, el Director de la EDEPA informa que los profesores que estaban a cargo del alumno "en la actualidad no prestan sus servicios en este centro", y que desconoce los términos en que el accidente ocurrió.

5. Obra incorporada al expediente una Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de 18 de junio de 2012, por la que se dispone "la remisión" del expediente administrativo al Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, al haber interpuesto el reclamante recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación.

6. Con fecha 4 de julio de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte solicita un informe sobre el asunto a la Estación Invernal y de Montaña, así como a los profesores que en aquel momento estaban a cargo de la actividad.

El día 11 de julio de 2012, el Director de la Estación Invernal y de Montaña señala que, según los registros, "se ofertaron 16,40 kilómetros esquiables, 22 pistas distribuidas por nivel de dificultad (...), espesores de nieve entre los 120 y los 200 centímetros, con una calidad de la nieve polvo y temperaturas que oscilaron entre los -6º y los -10º hasta las 11:00 horas de la mañana, que fue la hora en que se hizo la última actualización del estado de la estación". Afirma que estas condiciones "son muy buenas para la práctica del esquí" porque "supone una apertura muy superior sobre la capacidad máxima de producir nieve artificial de 6,5 kilómetros, por lo que la mayoría de kilómetros y pistas ofertados ese día no pudieron ser con nieve artificial, e incluso superior a la media registrada a lo largo de la temporada 2009/2010, que fue de 10,15 kilómetros./ En lo que a número de pistas se refiere, esta oferta además era superior a la media registrada a lo largo de toda esa temporada de esquí, que fue de 16 pistas esquiables". En cuanto al estado de las pistas, indica que "la Estación Invernal y de Montaña nunca abre a la práctica del esquí pistas que no presenten la seguridad necesaria para ello, y para lo cual todas son tratadas previamente por las máquinas pisapistas, que compactan la nieve minimizando el riesgo evidente que entraña la propia práctica del esquí. Por lo tanto, las 22 pistas ofertadas ese día fueron compactadas, aunque los espesores existentes de más de 1 metro de nieve indican la presencia de nieve más allá de los límites señalizados de las pistas y que en ese caso no es obligación de compactar". Respecto a "la calidad de la nieve de ese día, era ideal para la práctica del esquí, y en concreto para la iniciación al esquí alpino. El registro de temperaturas también garantiza que a lo largo del día esa calidad de la nieve no pudo sufrir cambios, ya que son temperaturas muy frías y que son ideales para que la nieve permanezca compactada a lo largo de todo el día". Adjunta el Reglamento de funcionamiento de la estación, aprobado en Asamblea General de la Asociación Turística de Estaciones de Esquí, en el que no se hace ninguna mención "a que

las pendientes de las pistas de esquí han de ser totalmente regulares de principio a fin, no pudiendo presentar diferentes pendientes a lo largo de las mismas, y que en muchos casos esa diferencia ya viene determinada por el propio terreno donde se asienta la nieve". Añade que "los seguros con los que contamos no dan cobertura a este tipo de accidentes".

7. Quien fuera profesor titular del módulo cursado por el reclamante aclara, mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 24 de julio de 2012, que "en el momento del accidente el alumno se encontraba recibiendo la formación con otro profesor especialista". Sobre el estado de la estación, subraya que "la formación que se imparte en este curso siempre se realiza en pistas declaradas como abiertas por la dirección de la estación, y, por tanto, en perfecto estado para su utilización". Señala que "los alumnos que acuden a estos cursos han pasado una prueba de acceso en la que se seleccionan los que reúnen unas mínimas capacitaciones (...), no son esquiadores principiantes, sino expertos". Transcribe, además de otras cuestiones, los contenidos exigidos en el módulo de formación técnica del esquí alpino, figurando entre ellos "el deslizamiento./ La conducción./ Las posiciones./ Los impulsos./ Los pasos./ Los tipos de virajes./ Los saltos", así como los criterios de evaluación, dentro de los cuales se contempla "esquiar (...) en todo tipo de pista, nieve y terreno en pistas balizadas de una estación de deportes de invierno".

A continuación, manifiesta que "si lo que el grupo estaba realizando en ese momento eran ejercicios destinados a la formación técnica (...), dichos ejercicios entrañan una dificultad inherente al curso en sí y a las capacitaciones que se van a exigir a los alumnos", precisando que "no se estaba realizando ninguna sesión" de "iniciación al esquí alpino", como dice el reclamante, sino que "era el bloque específico el que se desarrollaba y los módulos antes citados, que en ningún caso se pueden considerar de 'iniciación al esquí alpino'".

Afirma que "la utilización de medios de producción de nieve (...) es una práctica normal en prácticamente todas las estaciones españolas y europeas. La nieve producida, que no nieve artificial, es exactamente igual a la nieve recibida

mediante precipitaciones, y tanto una como otra son preparadas para la apertura de las pistas de la misma forma, aunque posteriormente, y debido a condiciones de temperatura y humedad alta, pueda transformarse algo su calidad". Sostiene que las lomas a que alude el reclamante "no se deben a la no compactación de la nieve, sino a su acumulación cercana a los cañones de producción, y en ningún momento son obstáculos que impidan la apertura de una pista roja como la de, en la que, al parecer (...), tuvo lugar el accidente (...). Los esquiadores expertos y los aspirantes a profesores saben perfectamente la manera de afrontar dichos pequeños cambios de rasante, y más en una fecha en la que se estaba ya en el último tercio de los módulos a impartir en".

Recuerda que "la visibilidad era óptima y la calidad de la nieve variaba de polvo-dura a transformada, algo habitual en esa instalación, dado su clima húmedo (...). El accidente debió de suceder en la segunda parte de la mañana, ya que fue al llegar a la base de la estación para dar por finalizada la sesión de ese día cuando se nos informó al resto del profesorado de lo ocurrido (...). El alumno en cuestión era, probablemente, el de mayor nivel técnico de todos los participantes, habiendo sido anteriormente competidor en esta modalidad y teniendo en su bagaje muchos años de práctica".

Hace constar que "en los tres cursos en los que he estado contratado en la Escuela del Deporte este es el único accidente, ni siquiera leve, de un alumno mientras recibía formación en pistas".

Añade que el profesor especialista con el que estaba el alumno le comentó "que las fijaciones de seguridad de los esquís del alumno estaban anormalmente duras (...), al haber estado el alumno entrenando la modalidad de competición de slalom el fin de semana anterior y no haber vuelto" a aflojarlas. Considera que esto "puede dar lugar a que los esquís no se liberen en el momento de una caída dando lugar a lesiones en el tren inferior" y que en los módulos de "seguridad deportiva" y "material", impartidos con anterioridad y ya evaluados y aprobados por el alumno, "se hace especial hincapié en estos elementos de seguridad y en su correcta regulación".

8. Con fecha 29 de octubre de 2012, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora emite un informe en el que estima que “no existe material probatorio aportado por el reclamante (...) que permita declarar una antijuridicidad o establecer una mínima relación causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el desafortunado accidente sufrido” por aquel. Concluye que “el daño se ha producido accidentalmente, como consecuencia de los riesgos normales o generales inherentes a la práctica del deporte del esquí”, y que sus “perjuicios debe soportarlos quien infortunadamente los padezca y no la Administración, que ni creó una situación de peligro adicional, ni podía evitar los efectos de su eventual materialización, sin que se llegue a alcanzar que una mayor diligencia de los profesores presentes hubiese podido evitarlo”. Subsidiariamente, significa que no cabe imputar “la responsabilidad a la Administración en el siniestro (...) por el mero hecho (de) que la compañía de seguros (...) con la que esta Administración, a través de la Escuela del Deporte, tenía suscritas sendas pólizas para garantizar la cobertura de ‘responsabilidad civil’ y ‘accidentes’ no asuma las consecuencias económicas del siniestro, aun siendo requerida expresamente para ello”. Respecto a los gastos sanitarios, “no consta acreditado, ni el interesado se ha manifestado, respecto a su imposibilidad de realizarlos en el seno de la sanidad pública, sin coste alguno, por lo que se trata de una decisión libre de este”.

9. Mediante oficios de 29 de octubre de 2012, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora comunica al reclamante y a las compañías aseguradoras de la Administración del Principado de Asturias y de la EDEPA la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de 10 días a fin de que puedan formular alegaciones, adjuntándoles una relación de los documentos que integran el expediente.

10. El día 4 de diciembre de 2012, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras señalar que durante el trámite de audiencia el reclamante y las aseguradoras no tomaron vista del expediente ni formularon

alegaciones, concluye que no ha quedado “acreditada la (...) relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de diciembre de 2012, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de septiembre de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 10 de febrero de 2010, lo que podría llevarnos a considerar que es extemporánea. Sin embargo, consta en el expediente que el día 23 de marzo de 2010 el reclamante fue intervenido quirúrgicamente de las lesiones que sufrió, y que siguió tratamiento rehabilitador hasta el día 2 de febrero de 2011. Y también que el día 4 de febrero de 2011 el facultativo que le atiende informa que su evolución es adecuada, "pudiendo considerarse estabilizada la situación médica de su articulación a pesar de existir secuelas", por lo que es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos por el interesado -alumno de la Escuela del Deporte del Principado de Asturias, en la que cursaba estudios de técnico deportivo en esquí alpino- durante una clase práctica de esquí, el día 10 de febrero de 2010 en la Estación Invernal y de Montaña

Habida cuenta del carácter subsidiario del procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con otros cauces más específicos de reparación dimanantes de relaciones jurídicas de los perjudicados con la Administración a la que reclaman, hemos de señalar que, en este caso, el interesado no ha podido obtener, en el marco de la relación que le une con la EDEPA, la satisfacción de ninguno de los daños que insta. En efecto, por su edad no está amparado por el seguro escolar (que garantiza la asistencia sanitaria), y el incidente no está cubierto por los seguros de accidentes y responsabilidad civil suscritos por la EDEPA. En definitiva, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se presenta como único cauce a través del cual el reclamante puede obtener la plena indemnidad.

Sobre el hecho causante del daño, no se discute en el procedimiento que el día 10 de febrero de 2010 el interesado asistía a una clase práctica de esquí en la referida estación invernal y que sufrió un percance por el que fue asistido

inicialmente en la clínica de aquella y posteriormente en el Servicio de Urgencias de un hospital público. Ha quedado probado en el expediente que padeció -entre otras lesiones- una rotura de ligamento cruzado anterior de rodilla derecha por la que se sometió a una intervención quirúrgica y recibió tratamiento fisioterápico, así como que realizó diversos gastos, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño sufrido con ocasión de la prestación de un servicio público por la Administración del Principado de Asturias no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la misma, sino que es necesario que el daño haya sido causado, precisamente, por el funcionamiento del servicio público y que resulte antijurídico.

Para determinar la relación de causalidad con el servicio público es ineludible partir de la forma y circunstancias en que el daño se produjo. En relación con este extremo, el interesado manifiesta que el día del accidente no había nieve que permitiera el uso de la pista, y que se hizo nieve artificial; que esta no se repartió uniformemente, ni se compactó, quedando la pista "extremadamente peligrosa", y que, pese a ello, se impartió la sesión del curso de esquí alpino. Asimismo, aclara que, al pasar "a gran velocidad" por una de las lomas de la pista -"como exigía el curso"-, salió despedido y al caer sobre la nieve, como no estaba compactada, se hundió en la misma lesionándose gravemente.

Sin embargo, no aporta ninguna prueba de los hechos que sostienen su pretensión. En efecto, no ha traído al expediente la declaración de algún testigo que haya presenciado la velocidad con la que realizaba el ejercicio y cómo salió despedido al pasar por una de las lomas de la pista y se hundió en la nieve. Tal relato solo resulta de sus manifestaciones, que son insuficientes para tenerlas por ciertas. Es más, ni siquiera describe de qué modo se hundió en la nieve, para verificar que la caída pudiera haber sido el mecanismo de producción de su lesión.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, la falta de prueba sobre la causa determinante del daño es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya

existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

A mayor abundamiento, aunque el interesado hubiera acreditado la concatenación de hechos que preceden a sus lesiones la conclusión del presente dictamen no cambiaría, pues el funcionamiento de los servicios públicos a los que atribuye el daño -la estación invernal y la escuela del deporte- ha sido correcto.

Por lo que se refiere a la estación invernal, el reclamante reprocha que la pista en la que se desarrolló la clase no se encontraba en condiciones adecuadas para la práctica del esquí, toda vez que era una sucesión de lomas y la nieve no se había compactado debidamente; afirmaciones todas ellas huérfanas de prueba.

Al respecto, se han de traer a colación las pautas de comportamiento contenidas en el Reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí integradas en la asociación española denominada ATUDEM (a la que pertenece la Estación). Dicho reglamento, como ya señalamos en nuestro Dictamen Núm. 167/2012, partiendo de la consideración de que en las estaciones invernales se practica una actividad de riesgo, establece que la estación es responsable de garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios, que se limita a las pistas abiertas, preparadas, balizadas, señalizadas y controladas por la estación, y consiste en la obligación de estas de minimizar los peligros de la montaña que el usuario no haya podido prever en el momento de iniciar un descenso o entrar en la pista (artículos 6 y 7).

El artículo 46 del mismo reglamento recoge una clasificación de las pistas de esquí alpino según su pendiente longitudinal y transversal máxima, de donde dimana la obligación de la estación de ofrecer al público pistas debidamente clasificadas. Ahora bien, la existencia de lomas es inherente a las pistas de esquí alpino, pues, como indica el Director de la estación, viene determinada por el propio terreno donde se asienta la nieve, por lo que su sola existencia no permite apreciar un error en la clasificación de aquella. En último término, el mismo artículo 46 advierte, en su punto 2, que la clasificación de las pistas se efectúa según criterios topográficos, por lo que el usuario debe tener en cuenta que las condiciones meteorológicas o el estado de la nieve pueden

aumentar la dificultad. En consecuencia, una eventual acumulación de nieve en algún tramo no afecta a dicha clasificación.

Además, el Director afirma que las pistas son tratadas previamente por la máquina pisapistas, que compacta la nieve, y que la estación “nunca abre a la práctica del esquí pistas que no presenten la seguridad necesaria para ello”. También especifica la longitud de las pistas esquiabiles el día del percance (que excedía de la capacidad máxima de producir nieve artificial de 6,5 kilómetros), el número de pistas, los márgenes de espesor de la nieve y la calidad de la “nieve polvo” que presentaba, así como la temperatura hasta las 11:00 horas del día, y subraya que dichas condiciones son muy buenas para la práctica del esquí.

En cuanto a la EDEPA, el interesado censura la falta de supervisión por el docente de las condiciones en que estaba la pista, pues -según señala- tenía deficiencias notorias y era extremadamente peligrosa, añadiendo que no se veló por utilizar circuitos seguros para la realización de las sesiones docentes.

Es evidente que pesa sobre la EDEPA el deber de velar por la integridad física de los alumnos. Ahora bien, este deber ha de modularse en función de los propios alumnos, ya que se trata de esquiadores expertos cuya aptitud para cursar las enseñanzas de técnico deportivo de esquí alpino ha sido objeto de evaluación por dicha Escuela, y por tanto conocedores del medio en el que realizaban la actividad. En estas condiciones es suficiente -como informa el docente- impartir la clase en una de las pistas abiertas por la estación, lo que el interesado no discute. Por tanto, al no resultar necesaria la comprobación previa y completa de las pistas abiertas, no cabe apreciar incumplimiento del deber de vigilancia que se reprocha.

Ahora bien, de la reclamación resulta otra posible causa del daño, cual es la gran velocidad a la que el reclamante realizaba el ejercicio en cuyo transcurso se produjo el accidente, que él mismo parece vincular también a la Administración, pues -dice- era exigida por el curso. Durante la instrucción, se ha incorporado parcialmente al expediente el programa de las enseñanzas de técnico deportivo en esquí alpino, que comprende ejercicios de gran dificultad. El perjudicado aceptó los riesgos dimanantes de ellos al matricularse en dichas enseñanzas, y, no habiendo acreditado que los practicados el día del accidente

fueran ajenos a aquella programación, tiene el deber de soportar los daños dimanantes de los mismos.

Por otra parte, el profesor del módulo refiere que el docente a cargo del cual estaba el reclamante le comentó que las fijaciones de seguridad de sus esquíes estaban anormalmente duras, y sostiene, al respecto, que ello puede dar lugar a lesiones en el tren inferior. Esta circunstancia no ha sido rechazada por el interesado en el trámite de audiencia, ni tampoco descartada como causa de sus lesiones, lo que impide el establecimiento de una relación de causalidad entre las mismas y el servicio público.

En definitiva, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.